



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO CARMEN DE APICALÁ TOLIMA

PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Ref.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
PROCESO 2022-00290
DEMANDANTE: CONDOMINIO LA ESPERANZA PH
DEMANDADO: BACOHUENAVA Y CIA – BARBOSA CONTRERAS HUERTAS
NAVARRO VARGAS Y COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso dentro de la presente acción ejecutiva.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago a cargo de los señores **BACOHUENAVA Y CIA – BARBOSA CONTRERAS HUERTAS NAVARRO VARGAS Y COMPAÑÍA EN LIQUIDACIÓN**, para que por los trámites del proceso ejecutivo pagara al **CONDOMINIO LA ESPERANZA PH** -, la suma consignada en la certificación de deuda por parte del administrador y adjuntada con la demanda y que sirvió como fundamento de la misma.

La demandada fue notificada de acuerdo al Decreto 806 del 2020 y una vez corridos los términos tanto de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, como para pagar y excepcionar, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

La certificación de deuda, aportada a la demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante, pues cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece en su inciso segundo que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate de os bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la*



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALÁ TOLIMA**

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Observa el despacho que en este caso se reúnen los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Las costas oportunamente se liquidarán.

NOTIFIQUESE

ANDRÉS FELIPE TORRES DÍAZ
JUEZ